

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.-

AUTOS:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-03637-

2025, caratulado “MATUS JASON DANIEL S/ ENCUBRIMIENTO ”, seguido a Jason Daniel Matus,

DNI XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en San Carlos de Bariloche, instruido, de estado civil

soltero, de ocupación carpintero, con último domicilio conocido en calle XXX N.º XXXX y/o XXX

XXX S/N, lindante a vivienda con numeral XXXX, de esta ciudad y teléfono N.º XXXX-XXXXXX, para dictar

sentencia:

VISTOS:

I. La fiscal Sofía Ocampo, informó que en fecha 12/06/25 se formularon cargos al nombrado

por el siguiente los siguientes hechos: “Primer hecho: En fecha que no es posible establecer con

exactitud, pero comprendida entre el 02/06/2025 en horario posterior a la hora 15:00, y el

10/06/2025 en horario anterior a las 17:18 horas, el imputado JASON DANIEL MATUS, recibió y

mantuvo en su poder, un par de botas color blanco de sky marca Salomon, un casco blanco marca

Smith con imágenes impresas en color negro, una bolsa blanca con la inscripción Roxy en color

rojo que contiene en su interior una antiparra marca Roxy con elástico color violeta, cuando de

acuerdo con las circunstancias podía sospechar que provenían de un hecho ilícito, toda vez que

recibió los elementos sin que estuvieran acompañados de documentación que avalara propiedad

por parte de quien se la entregaba. Asimismo, actuó con ánimo de lucro toda vez que la ofreció a la

venta en la red social Facebook, sección Marketplace, bajo el perfil de nombre XXXX XXXX el día

05/06/2025 en horas de la tarde. Dichos elementos habían sido sustraídos a J.P.C.

en fecha comprendida entre el 02/06/2025 en horario posterior a la hora 15:00, y el 04/06/2025 en

horario anterior a las 12:30 horas, y secuestrados por personal del Cuerpo de Investigación

Judicial el 10/06/2025 a la hora 17:18 horas en la vía pública, sobre calle XXXX a la altura del

numeral XXXX de esta ciudad, en circunstancias en las que MATUS se presentó en el lugar para

venderlos a raíz de un encuentro pactado a tal fin. Segundo hecho: Asimismo, en fecha que no es

posible establecer con exactitud, pero comprendida entre el 02/06/2025 en horario posterior a la

hora 15:00, y el 11/06/2025 en horario anterior a las 10:54 horas, el imputado JASON DANIEL

MATUS, recibió y mantuvo en su poder, un multímetro color rojo, destornilladores amarillos marca

Stanley, un gorro de niña/mujer color violeta, rosa y blanco, una pinza color amarillo tipo

pelacable, un bolso color azul marca XL, un cuadro de pared color blanco con un árbol en rosa,

una pava eléctrica color blanca marca Smarthlife, un par de guantes de trabajo color negro y

amarillo, una pinza con mango de color negro, una pinza de fuerza color plateada, una linga color

azul y blanco con dos ganchos, cintas varias y una alcancía Danielle, cuando de acuerdo con las

circunstancias podía sospechar que provenían de un hecho ilícito, toda vez que recibió los

elementos sin que estuvieran acompañados de documentación que avalara propiedad

por parte de

quien se la entregaba. Dichos elementos habían sido sustraídos a J.P.C. en fecha

comprendida entre el 02/06/2025 en horario posterior a la hora 15:00, y el 04/06/2025 en horario

anterior a las 12:30 horas, y secuestrados por personal del Cuerpo de Investigación Judicial el

11/06/2025 a la hora 10:54 horas en el domicilio del imputado sito en calle XXXX ,

lindante a vivienda con numeral XXXX de esta ciudad. ”

Indicó la Dra. Carballo, que los hechos descriptos fueron oportunamente calificados como

constitutivos de los delitos de encubrimiento por receptación sospechosa agravado por el ánimo de

lucro, y encubrimiento por receptación sospechosa, en concurso real, por los que Jason Daniel

Matus debía responder a título de autor, de conformidad con los Artículos 45, 55, 277 1 inc. c) en

función del art. 277 3 inc. b) y 277 inc. 2° del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, la Fiscal explicó que en tal oportunidad se tuvieron por formulados

los cargos y se dispuso un plazo de investigación de 4 meses, plazo que fue luego prorrogado por

acuerdo de partes para intentar la aplicación de una salida alternativa, en atención a las

particularidades del caso. Que luego se procedió a la suspensión de los plazos procesales por

encontrarse en tratativas de una salida alternativa del conflicto primario, acordándose la aplicación

de un criterio de oportunidad. Y que habiendo transcurrido el plazo, el imputado cumplió con la

totalidad de las pautas (incluyendo la entrega y reconocimiento de los elementos por parte de los

damnificados).

En función de lo expuesto, consideró que, a tenor de los artículos 14 y 96 inc. 5 del

C.P.P., se ha logrado arribar a un estado en el que se ha puesto fin al conflicto primario. Que se ha

teniendo en cuenta el espíritu del Código Procesal Penal en su parte dispositiva -art. 14- que refiere

que los Fiscales deben procurar encontrar una solución del conflicto primaria con la finalidad de

contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social, en concordancia con el

artículo 96. Y que además, el delito que se investiga no ha afectado gravemente el interés público.

En consecuencia, la Dra. Carballo prescindió de la acción penal, y solicitó se dicte el

sobreseimiento del imputado, conforme lo dispuesto en los artículos 155 inc. 5° y 96

inc. 5° C.P.P.,

por aplicación de un criterio de oportunidad exitoso.

II. Corrido el traslado a la defensa ejercida por el Dr. Manuel Mansilla, el mismo adhirió a la

solicitud Fiscal, acompañando los fundamentos vertidos por la misma y acordando con la normativa

indicada, sin objeciones al respecto. Prestó conformidad además, a los fines de que se resuelva la situación

procesal de su asistido de forma escrita, por no existir controversia al respecto y a los fines de evitar un

dispendio jurisdiccional innecesario.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio de que el hecho descripto encuadra debidamente en los delitos oportunamente

atribuidos, considero que la Fiscal ha motivado de modo suficiente las razones por la cuales decidió instar el

sobreseimiento del acusado, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública conforme lo prevén los

art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Concretamente, se tienen en cuenta los argumentos vertidos por la misma, en cuanto a la

aplicación exitosa de un criterio de oportunidad para resolver el conflicto primario, mediante el cual el

acusado ha dado acabado cumplimiento a la totalidad de las pautas impuestas en el marco del acuerdo,

dentro del plazo estipulado oportunamente.

En función de ello, entiendo que la representante del Ministerio Público Fiscal ha cumplido

con su deber de objetividad, y que la decisión que se ha planteado para el caso es ajustada a derecho,

teniendo en cuenta que además obedece a la manda del Art. 14 del Código ritual, al aplicar una solución

alternativa al conflicto que satisfaga los intereses de ambas partes.

Y la Defensa, por su parte, no ha interpuesto objeción alguna acompañando la petición, por

lo que la solución que se ha planteado para el caso es ajustada a derecho y corresponde hacer lugar a la

misma.

Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Declarar extinta la acción penal, y en consecuencia dictar el sobreseimiento de Jason

Daniel Matus por los hechos objeto de atribución, dejando constancia que la presente

investigación no afectó

el buen nombre del que gozare previamente (artículos 45, 55, 277 1 inc. c) en función del art. 277 3 inc. b) y

277 inc. 2° del Código Penal, y artículos 14, 96 inc. 5°, 97, 155 inc. 5° y 157 C.P.P.)

II. Protocolizar. Firme que se encuentre, notificar, comunicar y archivar.

Firmado digitalmente por:

GREGOR JOOS

JUEZ DE JUICIO

Fecha y hora: 14.08.2026 11:20:22